



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTISIETE (27) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00318-00** formulada por INTERNACIONAL DE VEHÍCULOS LTDA., EN REORGANIZACIÓN ACCIONADO: JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

Superintendencia de Sociedades y a las partes e intervinientes dentro del proceso de reorganización empresarial que allí surte la sociedad accionante

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

PROCESO DISCIPLINARIO OBJETO DE QUEJA QUE SE SURTE ANTE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**ejecutivo singular con radicado No. 11001310303120180052600**

**SE FIJA: 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	Internacional de Vehículos Ltda. -en reorganización-
<b>Accionado:</b>	Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá
<b>Radicado:</b>	110012203 000 2024 00318 00
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Asunto:</b>	Declara improcedente

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 28 de febrero de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Internacional de Vehículos Ltda., en reorganización, en contra del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de su representante legal manifestó la accionante que el Banco Davivienda S.A., promovió en su contra proceso ejecutivo cuyo trámite correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 031-2018-00526-00, señalando que dentro del mismo se secuestró el inmueble ubicado en la Carrera 7ª No. 34 – 25. Que, posteriormente, mediante auto No. 460-007379 del 29 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades la aceptó en proceso de reorganización empresarial y pese a que, desde el mes de enero de 2021, se remitió la ejecución al juez de la causa concursal, todavía no se han entregado los títulos por valor de \$247'874.000 que fueron depositados por La Cúpula Inmobiliaria S.A.S., en su calidad de secuestre, encontrándose los mismos a disposición del juzgado encartado.

Indicó que en cuatro oportunidades ha solicitado al despacho poner a su disposición o a órdenes de la Superintendencia de Sociedades los títulos de depósito judicial, sin que a la fecha se hayan atendido tales pedimentos, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, pidió que se ordene al juzgado accionado emitir inmediatamente una respuesta de fondo a las peticiones radicadas.

**2.** El titular del despacho judicial accionado al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que tiene a su cargo el proceso ejecutivo 2018-00526, explicando que, con relación a los depósitos judiciales, la providencia que admitió el trámite de reorganización emitió dos órdenes que resultan contradictorias puesto que dispuso que el juzgado debía entregar al deudor los dineros retenidos con ocasión a las medidas cautelares y también que éstos se debían dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades; motivo por el cual ha requerido en múltiples ocasiones a dicha entidad para que aclare la situación, sin obtener respuesta alguna. Adujo que, no obstante, en auto que se notificará en el próximo estado, se adopta una solución definitiva dejando los dineros a disposición del juez de la reorganización.

**3.** Cheviplan S.A. sostuvo que los hechos que se narran en el escrito de tutela no le son imputables toda vez que las peticiones han sido dirigidas al juzgado querellado; por consiguiente, argumentó que no está legitimada en la causa por pasiva dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y no se encuentra en capacidad de atender sus pedimentos.

**4.** El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades expresó que a través de Oficio 2024-01-073550 del 19 de febrero de 2024, se refirió a la orden dada en el numeral sexto del auto de apertura del trámite de reorganización, advirtiéndole al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá que el literal e se refiere a los casos en que se constituyan o conviertan títulos de depósito judicial a favor del proceso. En atención a ello, adujo que no cuenta con legitimación en la causa y solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

5. GM Financiera Colombia S.A., informó que en su base de datos no registra ninguna petición que se encuentre pendiente de respuesta; atendiendo a ello, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que no es la llamada a responder la petición presentada por parte del actor.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En cuanto a peticiones elevadas ante autoridades judiciales por causa y razón del trámite de un proceso jurisdiccional, la Corte Constitucional enseñó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, quienes están en obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten; también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*<sup>1</sup>.

En ese sentido, la alta corporación sostuvo que el alcance del derecho de petición es limitado cuando se trata de peticiones presentadas frente a autoridades judiciales. Lo anterior porque si la solicitud se refiere a actuaciones estrictamente jurisdiccionales, reguladas en los procedimientos previstos para cada juicio, el funcionario debe sujetar la

---

<sup>1</sup> CConst. T-394/2018

decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Por el contrario, cuando se trata de peticiones ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas que rigen el derecho de petición<sup>2</sup>.

**3.** Examinadas las piezas que integran el expediente del proceso ejecutivo de radicado 031-2018-00526-00, la sala encuentra que las solicitudes que presentó el actor en las fechas 30 de mayo, 3 de agosto y 11 de diciembre de 2023, aunadas a la que formuló el 8 de febrero de 2024, no corresponden a derechos de petición sino a solicitudes propias del proceso jurisdiccional, toda vez que en ellas lo que se pretende es la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes del despacho accionado con ocasión a la ejecución ante él surtida.

Bajo tal perspectiva es claro que las solicitudes de la demandada, ahora accionante, no estaban sujetas a las reglas especiales previstas para la satisfacción del derecho de petición toda vez que por tratarse de solicitudes propias del proceso ejecutivo, debían ser atendidas por el juzgado accionado teniendo en consideración los términos y reglas determinadas en las vías procesales dispuestas por el legislador para el trámite de este tipo de asuntos.

Verificados los documentos incorporados, la Sala corroboró que la pretensión puntual de la accionante en sede constitucional consistió en que se ordene al juzgado *“emitir de forma inmediata una respuesta de fondo a las peticiones que se han venido realizando en varias ocasiones desde el día 30 de mayo de 2023”*. Adicionalmente, una vez analizado el contenido de los referidos memoriales, se encontró que lo pedido por la parte era poner a su disposición los títulos de depósito judicial y en caso de no ser ello posible, proceder con la correspondiente conversión a favor de la Superintendencia de Sociedades.

En tal virtud, una vez se notificó el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, el titular del juzgado accionado informó que emitió providencia en la que dejó los títulos de depósito judicial a disposición de

---

<sup>2</sup> Ibidem

la Superintendencia de Sociedades. Situación que corroboró la Sala al consultar el auto del 20 de febrero de 2024 en el que se dispuso *“Por Secretaría déjese a disposición de la Superintendencia de Sociedades, mediante conversión, la totalidad de los dineros constituidos en este asunto y que sean de propiedad de Internacional de Vehículos Ltda. Déjense las respectivas constancias. Oficiese”*<sup>3</sup>. La referida providencia fue notificada en el estado No. 010 del 21 siguiente<sup>4</sup>, publicado en el microsítio del despacho:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO 031 CIVIL CIRCUITO LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 010					Fecha: 21/02/2024	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 031 2018 00526	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA	Auto pone en conocimiento	20/02/2024	
11001 31 03 031 2018 00526	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA	Auto pone en conocimiento	20/02/2024	
11001 31 03 031 2018 00526	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	INTERNACIONAL DE VEHICULOS LIMITADA	Auto resuelve Solicitud	20/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HECTOR FABIO SEGURA REINA  
SECRETARIO

### III. CONCLUSIÓN

Ante tales circunstancias, forzoso es colegir que la circunstancia que permitía inferir la vulneración de los derechos fundamentales invocados fue restablecida, con lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, puesto que *“durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesó la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*<sup>5</sup>.

En suma, al encontrarse constatado el fenómeno de la carencia actual de objeto por la presencia de un hecho superado, se declarará la improcedencia del amparo deprecado.

<sup>3</sup> [Auto del 20 de febrero de 2024](#)

<sup>4</sup> [Estado No. 010 del 21 de febrero de 2024](#)

<sup>5</sup> CConst. SU-453/2020

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela promovida por Internacional de Vehículos Ltda., en reorganización, en contra del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

#### **Notifíquese.**

Magistrado y magistradas que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha  
Magistrado

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Stella Maria Ayazo Perneth**  
**Magistrada**  
**Sala 04 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0ae2bb624e594d9a9ff62057c517888f6cc711b5314d001655a25c0d41bdc4**

Documento generado en 28/02/2024 03:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**